



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00287 00**
Proceso: **EJECUTIVO – Adjudicación o realización especial de la garantía real**
Demandante: **MARINA ISABEL ACOSTA ESCOBAR.**
Demandado: **RAFAEL CERA ALCALA**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandada, doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEON, remitió memorial al correo institucional del Juzgado el día 5 de septiembre de 2023, desde el correo electrónico carmenaliciasarabia@gmail.com, el que también fue enviado al apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico frenalec@hotmail.com, mediante el cual solicitó la terminación del proceso. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como se indica en el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial del ejecutado mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 5 de septiembre de 2023, solicita que se decrete por ministerio de la Ley la terminación de este proceso por no haberse efectuado por la parte demandante la reestructuración de la obligación ordenada por la ley como requisito para presentar la demanda, conforme lo indicado en la Ley 546 de 1999, y la sentencia C-955 de 2000, por lo que no se adecuó el título ejecutivo con el requisito de la reestructuración del crédito, que a la larga lo convierte en un título complejo.

Que el BANCO GRANAHORRAR S.A., presentó demanda ejecutiva hipotecaria, contra el señor RAFAEL EDUARDO CERA ALCALÁ, presentando como título ejecutivo el pagaré N° 4785000-3817-6, de fecha abril 9 de 1996, por la suma de \$34.356.500,00., equivalentes a la fecha de desembolso a 4077,2115 UPAC, para pagar en 180 cuotas mensuales a la tasa del 16% efectivo anual, demanda que le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado N° 324 de 2001, quien dispuso seguir adelante con la ejecución, siendo remitido el expediente al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, el que resolvió, en auto de fecha abril 11 de 2016, decretar la terminación del proceso por mandato de la Ley 546 de 1999, por falta de presupuesto de exigibilidad de la obligación al no haberse adecuado el título ejecutivo con el requisito de la reestructuración del crédito, ordenándose además, en la última providencia citada, a la entidad financiera que reestructurara el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, conforme con la Ley 546 de 1999, y la sentencia C-955 de 2000, y sin el computo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999, debiéndose tener en cuenta en la reestructuración criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor.

Que la parte actora no adosó a la demanda el soporte que acredite la reestructuración del crédito de conformidad con la Ley 546 de 1999.

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, este Juzgado no debió proferir auto de mandamiento de pago por la sencilla razón de estar ante un título valor complejo, el que adolece de un requisito indispensable como es la falta de reestructuración del crédito, debido a que el pagaré N° 3817-6 de fecha abril 9 de 1996, allegado con la demanda fue concedido en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, y para adquirir vivienda, aclarando que la reestructuración es totalmente diferente a la reliquidación y el alivio, habiéndose ordenado por la Ley la reestructuración de los créditos hipotecarios pactados en UPAC como requisito para presentar la demanda.

Que al tratarse de un crédito de vivienda pactado en UPAC, el incorporado en el pagare N° 3817-6 de abril 9 de 1996, siendo adquirido con anterioridad al 31 de diciembre de 1999,

resultaba indispensable que la ejecutante adosara los soportes que acreditaran que la obligación pretendida no solo se redenominó y reliquidó, sino que además de manera especial y clara este demostrado que se reestructuró en la forma establecida en la Ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000, y SU-813 de 2007, entre otras, sin que se acredite ese trámite de reestructuración en este proceso.

Que a la obligación que se ejecuta se le aplicó la reliquidación, la que permite ver que se realizó la conversión de UPAC a UVR, y que se le aplicó el alivio, echándose de menos la reestructuración.

Que el título ejecutivo debe venir integrado desde el inicio del proceso, no solo por el título valor, sino por las pruebas que demuestren la reestructuración del crédito, de lo contrario, no se podría predicar la exigibilidad de la obligación, como se pretende en este trámite.

Que en los documentos que la demanda tiene como reestructuración no se advierte que el saldo de la obligación. Vigente al 31 de diciembre de 1999, se haya modificado o renovado, a efectos de mejorar las condiciones de pago del deudor, ya que al presentar la demanda no se aprecia cuáles fueron las fórmulas de pago que se le ofrecieron al demandado para llegar a la conclusión que se está cumpliendo con lo ordenado por la Ley 546 de 1999, sin que la suma que se cobra de \$149.136.033,00., corresponda al saldo que traía la obligación a corte diciembre 31 de 1999, y no solo eso sino que está cobrando más intereses moratorios.

Que en la demanda se solicita que se le ordene al demandado a cancelar la suma de \$149.136.033,00., como saldo insoluto de la obligación más los intereses generados, suma que determina que el proceso es de mayor cuantía y para los efectos del trámite de conciliación supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales establecidos por la Ley 497 de 1999, a través de la que se crearon los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, disponiendo el artículo 9 de dicha Ley, entre otros aspectos, que los jueces de paz conocerían de los conflictos que las personas o la comunidad en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que para la fecha del acta de no comparecencia y/o no asistencia expedida el día 25 de mayo de 2021, el salario mínimo mensual vigente en Colombia era la suma de \$908.526,00, con lo que queda claro que la irregular reestructuración presentada en el proceso ejecutivo, y que se pretendió realizar ante el Juez de Paz su competencia, habiéndose presentada la demanda por un monto que superaba el ordenado por la Ley para acudir a conciliar ante los Jueces de Paz.

Que el Juez Noveno de Paz del Distrito de Barranquilla se extralimitó en sus funciones desconociendo su competencia al admitir, celebrar una audiencia y expedir un acta estando fuera de su ámbito de acción como autoridad de conformidad con la normatividad aplicable.

Que el acta aportada para demostrar que el demandado no se presentó a cumplir con el proceso de reestructuración no reúne los requisitos legales para su expedición, y además no reporta datos específicos atinentes al asunto en estudio, así como también establece unas afirmaciones sobre el convocado que no se ajustan a la realidad.

Que solicita al Despacho que desconozca o tenga por no presentada el acta de no comparecencia y no asistencia levantada ilegalmente ante la jurisdicción especial de paz, ya que el funcionario que la expide no tenía competencia para realizar el trámite conciliatorio, y además no contiene la información que se requiere para determinar que ella se refiere al trámite correspondiente, ni tiene el acta los requisitos de una reestructuración por lo que no puede convalidarse como tal, y es que para ello deben cumplirse los requisitos o ritualidades específicos, los que se encuentran amparados por la Ley 546 de 1999, y la jurisprudencia.

Que en primera medida las diferencias surgidas entre el acreedor y deudor deben ser resueltas de manera directa mediante los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y en caso de que persista el desacuerdo irreconciliable en relación con la

reestructuración de la obligación nacida en UPAC, la que en el presente caso se echa de menos, la autoridad competente para las diferencias es la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la sentencia SU-813-2007, y no el Juez de Paz que no tiene la competencia por el factor de la cuantía, así como tampoco el funcional, pues no es de su competencia entrar a ventilar un caso del que no goza de conocimientos especiales para realizarlo, ni muchos menos para mediar en la solución, pues por ley, debe proponer fórmulas de arreglo en el caso en el que las partes no lleguen a un acercamiento en sus pretensiones.

Que la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, por mandato legal expidió la Resolución N° 007 de 2000, a través de la cual se estructuró el proceso de reliquidación y reestructuración de los créditos de vivienda originados en UPAC, por lo que es esa entidad la llamada a realizar la reestructuración de los créditos en caso de desacuerdos irreconciliables, también las partes de común acuerdo o los jueces en el ejercicio de su competencia funcional y no el acreedor de manera unilateral como ocurre en este caso.

Que al haberse emitido orden de pago obviando todas las condiciones y en el evento en el que se niegue la terminación del proceso por falta de reestructuración, según lo solicitado, constituiría una vía de hecho por defecto sustantivo violatoria del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vida digna por desconocerse el precedente constitucional.

Que debe el Juzgado revocar el mandamiento de pago y condenar en costas y perjuicios a la demandante.

Que el Despacho no debió emitir mandamiento no solo por la falta de reestructuración de la obligación, sino también porque la cesión de crédito no reúne los requisitos legales y necesarios para que la demandante ejerza el cobro de la obligación.

Que la cesión de crédito aportada con la demanda establece que va dirigida al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, sin indicar de manera particular a que Despacho se dirige, a sabiendas que en esa jurisdicción son varios, y si bien establece el nombre de las partes no fue dirigido al Juzgado que conocía al proceso anterior, si esa era la intención, tampoco va dirigida a este Despacho.

Que el documento de cesión de crédito no establece los datos específicos y necesarios que indiquen la obligación que se cede, como tampoco se enuncia que igualmente se cede la garantía hipotecaria que ampara esa obligación, con datos específicos y necesarios, obviando además otros detalles propios de este tipo de negocios

Que las cuatro (4) firmas que se le atribuyen al señor NILSON MARCOS DE LA ROSA BAÑOS y que aparecen aportadas al proceso difieren la una de la otra de manera notable, sin que se requiera ser un experto grafólogo para llegar a esa conclusión, lo que deja serias dudas sobre la veracidad de la cesión de crédito otorgada a la demandante, por lo que en principio podríamos estar en presencia de un fraude procesal, entre otros delitos.

Control de Legalidad

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde al operador judicial, agotada cada etapa del proceso, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En el presente caso, revisado el expediente observa el Despacho que el demandado se notificó, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente, como se resolvió en el proveído de fecha marzo 27 de 2023, sin que advierta el Despacho que dentro del término del traslado de la demanda el ejecutado, por intermedio de su apoderada judicial, haya propuesto, en contra de las pretensiones de la demanda, excepciones de fondo.

Frente al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción el ejecutado se limitó a la presentación del memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por ministerio

de la Ley 546 de 1999, ante la ausencia de la reestructuración de la obligación contenida en el pagaré cuyo cobro judicial se pretende mediante este proceso, y las pruebas documentales anexas a dicho memorial.

Ante la ausencia de la proposición de las excepciones de mérito, dentro de la oportunidad legal, por parte del demandado, correspondería este Despacho Judicial, a través de auto, adjudicar el bien al acreedor en la forma establecida en el numeral 4 del artículo 467 del Código General del Proceso, no obstante, se considera necesario efectuar un control de legalidad en los términos que se indican a continuación.

Requisitos legales (ley 546 de 1999) y jurisprudenciales para ejecutar obligaciones adquiridas para financiar viviendas individuales a largo plazo.

El Legislador al expedir la Ley 546 de 1999, buscó establecer unos criterios a los que debía ceñirse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, entre otros fines, debido al fracaso del sistema de financiación imperante de vivienda a largo plazo, bajo las denominadas Unidades de Poder Adquisitivo Constante-UPAC-, a través del cual era imposible hacer efectivo el derecho constitucional a la Vivienda Digna.

A pesar que la ley 546 ordenó la redenominación de los créditos pactados en UPACS o PESOS a UVR, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha ido precisando en diversos fallos de tutela¹ que los acreedores de los deudores hipotecarios tienen el deber de informar cualquier tipo de cambio a realizarse sobre el crédito de vivienda con el fin de que el deudor cuente con la oportunidad para ejercer sus derechos, y en caso de que este no preste su consentimiento para efectuar el cambio de las condiciones en que fue pactado inicialmente, a la entidad acreedora le corresponde acudir ante el juez competente para que solucione la controversia. Ciertamente, al respecto podemos destacar:

En la más reciente sentencia de unificación SU 787 de 2012, la Corte Constitucional abrió esta posibilidad, evocando decisión anterior adoptada en Sentencia T-701 de 2004. En esa ocasión la Corte concluyó que:

“De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.”

Situación también reconocida por la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de justicia en su Sala de Casación Civil que en sentencia del 23 de enero de 2020², expuso:

“Y en este punto no debe perderse de vista que tal como lo sostuvo la Corte recientemente, -al analizar un caso que guarda similitud con el que ahora nos ocupa (STC2549-2019)-, la «realización «unilateral» de la «reestructuración» es una posibilidad permitida por la «jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012- », particularmente en aquellos eventos en los que no medie «acuerdo entre acreedor y deudor», pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos «es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento.”

¹ Como por ejemplo las sentencias: T-822 del 2003, T-537 y 793 del 2004, T-212, 611, 626, 1092, 1186 y 1250 del 2005.

² STC217-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Principio de buena fe, el respeto de la autonomía y del acto propio. Deber de las entidades financieras de concertar con los deudores la aprobación de las modificaciones en las condiciones de los créditos de vivienda con ellos pactados

“La Corte Constitucional en sentencia T-822 de 2003³, entre otras⁴, fue enfática al señalar que las entidades financieras se encuentran en la obligación de informar a los deudores de vivienda todas las actuaciones que realicen dentro de los procedimientos de reliquidación y redención de créditos, con el propósito de que los mismos queden amparados por el principio de publicidad y, de este modo, les sea permitido formular reclamos, solicitar y presentar pruebas e interponer los recursos a que haya lugar. De esta manera, el deber de dichas corporaciones no se contrae a notificar a los deudores de las decisiones tomadas de forma unilateral sobre la reliquidación y la redención de los créditos, informando simplemente cuánto debían y una vez efectuada la operación cuánto les queda aún por pagar, o el aumento del plazo para cumplir con la obligación crediticia sino que, además de notificarle sobre la readecuación del crédito, debe hacerlo, de igual manera, respecto del objeto de la redención, la forma de la reliquidación y el comportamiento hacia el futuro, señalando los cálculos hasta la finalización de la obligación, para que el deudor tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos”.

Conforme la Sentencia T-1240 del 11 de diciembre del 2008, en la que se resolvió sobre un asunto similar, al que nos ocupa, en uno de sus apartes, la honorable Corporación señaló:

c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieran haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

En la misma sentencia también indico que:

Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que, en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007”.

Como puede verse, a pesar que se alude a terminación de los procesos iniciados antes del 31 de Diciembre de 1999, y a que la obligación que allí se estuviera cobrando sería nuevamente exigible culminado el proceso de reestructuración, directamente vinculada a la RATIO DECIDENDI se sienta la subregla que en ningún proceso que se inicie con posterioridad podría librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007.

Ahora bien, la propia Corte Constitucional ha precisado que los jueces están obligados a acatar los precedentes de sus superiores, y no solo los derivados de las Sentencias emitidas cuando realiza los juicios de constitucionalidad, sino que la RATIO DECIDENDI expuesta en los fallos de tutela también constituye en precedente de obligatorio cumplimiento.

³ En aquella oportunidad la Sala Sexta de Revisión de Tutelas se pronunció, en sede de revisión, sobre las acciones de tutela promovidas por varios deudores a quienes el Fondo Nacional de Ahorro les notificó una reliquidación y redención de crédito otorgado para adquirir vivienda y que había sido pactado inicialmente en pesos colombianos, el cual fue convertido a UVR.

⁴ Sentencia T-357 de 2004, T-793 de 2004

En el caso presente se acompañó a la demanda presentada el día 21 de octubre de 2021, como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 3817-6 suscrito el día 9 de abril de 1996, por 4077.2111 UPAC, así como también fue aportada la primera copia de la escritura pública de hipoteca N° 0442 de fecha febrero 26 de 1996, otorgada por la Notaria Tercera de Barranquilla, recayendo el gravamen sobre el inmueble ubicado en la calle 80 N° 42 E – 198 apartamento 12-A del edificio Parque Real.

Se solicita por la ejecutante en el escrito introductorio que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del demandado por el capital total de la obligación N° 478500038176, que corresponde a la suma de 521.400.6305 UVR, equivalentes al día 30 de noviembre de 2021, a las suma de \$149.136.033, por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré, más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación, entre otras pretensiones expuestas.

También se anexó al escrito genitor por parte de la ejecutante el documento denominado “Reestructuración Obligación # 478500038176 Sistema Amortización Gradual Cuota Fija en Pesos RAFAEL EDUARDO CERA ALCALA CC# 7.473.957 Tasa 6,25% Efectivo Anual - Plazo 250 Meses- Saldo de Capital Después Aplicado Los Pagos = 521.400,6305 UVR Actualizado al 1 Octubre de 2016 – Cotización 242,9438 UVR=\$ 126.671,050,50 1 Nov de 2016 al 1 Agosto del 2037”, sin que se establezca en el documento quien lo realizó así como tampoco se observa la firma en el mismo, en señal de aceptación, por parte del demandado.

De igual forma se presentó por la demandante con la demanda el documento denominado “Reliquidación de Créditos en UPAC y Pesos con UVR Formato 254 Circular Externa 048 de 2000”, relacionado con la obligación 38176 a nombre de CERA ALCALA RAFAEL EDUARDO, expedido por BBVA, en el que tampoco se advierte que se encuentre firmado por el ejecutado, en señal de aceptación del contenido del mismo.

Por otra parte, se encuentra en los anexos de la demanda el Acta de No Comparecencia y/o No Asistencia de fecha mayo 25 de 2021, expedida por el Juez Noveno de Paz del Distrito de Barranquilla, en la que se dejó constancia que habiéndose convocado en tres (3) oportunidades al señor RAFAEL CERA ALCALA para que compareciera a ese Despacho ante el interés de la parte convocante de resolver el conflicto surgido entre ellos de manera conciliada, se consideró agotado el recurso de posibilidad por lo que expedían la certificación de no comparecencia y etapa de conciliación fallida.

Sobre la constancia expedida por el Juez Noveno de Paz del Distrito de Barranquilla debe recordarse que este Despacho Judicial en el auto que libró mandamiento de pago de fecha diciembre 9 de 2021, sobre la falta de competencia del citado Juez de Paz, para intervenir válidamente en el asunto sometido a su conocimiento relacionado con la obligación que se persigue judicialmente a través de este proceso, en atención a la cuantía del mismo, se indicó:

“Si en gracia de discusión pudiera tenerse el acta de no comparecencia, suscrita por el Juez Noveno de Paz del Distrito de barranquilla, como notificación, tampoco resulta procedente; pues, si bien es cierto, en los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad, dicha conciliación debe cumplir los postulados que guían el ejercicio de la jurisdicción de paz, en especial en el marco de sus facultades y competencias, puesto que los jueces de paz no están facultados para conocer de asuntos que superen cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en este caso la cuantía de las pretensiones supera los mismos.”.

Así las cosas, no podría considerarse que dicha acta podría, ante la falta de competencia para el Juez de Paz que la expidió, agotar, como lo pretende la actora en los Hechos 11 y 12 de la demanda, el requisito de reestructuración de la obligación, la que, si no se realizaba de común acuerdo entre acreedor y deudor, debía ser efectuada por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera o unilateralmente, haciéndole conocer al deudor, la forma de pago.

Conforme lo indicado en la ley 546 de 1999, y la sentencia C-599 de 2000, de la Corte Constitucional, los créditos que ahora se ejecutan quedaron sujetos al nuevo sistema de

financiación de vivienda, sin necesidad de modificar el documento en el que consta la obligación y sin que hubiese lugar a la novación de la obligación.

Aunado a lo anterior tenemos que en los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, y los decretos reglamentarios 2702 y 2703 de 29 de diciembre de 1999, todas las obligaciones que consten en UPAC se entienden expresadas en UVR por ministerio de la Ley. Al respecto, como se mencionó la ejecutante al formular las pretensiones solicitó que se librara mandamiento de pago, por saldo insoluto de la obligación del capital consistente en 521.400.6305 UVR, equivalentes al día 30 de noviembre de 2021, a la suma de \$149.136.033.

No aparece sin embargo probado, que dicha conversión a UVR de la obligación pactada originalmente en UPAC, lo hubiese sido con el consentimiento del deudor, o dada a conocer, para que tuvieran la oportunidad de objetar la misma o tuvieran la oportunidad de iniciar con el pago de la primera cuota y subsiguientes.

Dada la primacía de las normas constitucionales frente al resto del ordenamiento jurídico, entre ellas las referidas tanto a los principios, garantías, valores, como a los derechos fundamentales, es de concluirse que las autoridades judiciales deben respetar siempre las normas y principios constitucionales, y observar los precedentes jurisprudenciales que al respecto haya trazados por la Corte Constitucional.

Como en el caso sublite, en cuanto a la obligación contenida en el pagaré base de recaudo que se acompañó con la demanda, no obra prueba de que la acreedora haya obtenido previamente el consentimiento del deudor para proceder a realizar la reestructuración del crédito, así como tampoco que dicha reestructuración, ante la imposibilidad del mutuo acuerdo de las partes para determinarla, se haya realizado por un Juez Civil o por la Superintendencia Financiera de Colombia, o que efectuada unilateralmente se pusiera en consideración de la parte deudora las opciones de amortización posibles, y si persiste el silencio de aquella, determinar cuál de esas sería el nuevo modo de amortización y pago de la obligación y notificarlas debidamente, con lo cual el deudor tuviese la oportunidad de pagar la cuota establecida.

Lo anterior, lleva a concluir a este Juzgado, no solo que no es procedente continuar con el trámite del proceso, sino que no debió haberse librado orden de pago en el curso del mismo, en protección del derecho al debido proceso del deudor demandado, y de los principios de confianza legítima y buena fe, por lo que en ejercicio del control de legalidad corresponde apartarse de los efectos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del deudor, y, además, debe decretarse la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Además de lo indicado, se ordenará el desglose del documento aportado al proceso como título de recaudo ejecutivo, anexo a la demanda con la anotación de que la terminación del proceso se dio por la falta de reestructuración de la obligación contenida en el pagaré, sin que en el curso del proceso se haya efectuado la cancelación total o parcial de la obligación ejecutada, debiéndose entregar el Pagaré y la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria a la parte ejecutante, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Finalmente, se abstendrá este Despacho Judicial, como lo permite el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, de condenar en costas y en perjuicios a la parte ejecutante debido a que en el expediente no aparece que se hayan causado costas ni se acreditó la existencia de algún perjuicio a la parte ejecutada por la presentación de la demanda que motiva este proceso o por la materialización de las medidas cautelares.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Terminar el presente proceso ejecutivo promovido por la señora MARINA ISABEL ACOSTA ESCOBAR, contra del señor RAFAEL EDUARDO CERA ALCALA identificado con cedula de ciudadanía N°7.473.957, por lo indicado en la motivación de esta decisión judicial.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, contra del demandado RAFAEL EDUARDO CERA ALCALA identificado con cedula de ciudadanía N°7.473.957. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Efectuar el desglose de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario y del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial, y entréguese los mismos a la parte demandante con la anotación de que la terminación del proceso se dio por la falta de reestructuración de la obligación contenida en el pagaré, sin que en el curso del proceso se haya efectuado la cancelación total o parcial de la obligación ejecutada, por lo que las obligaciones continúan vigentes, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Sexto: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1a0dda6b0221dabf91d90e083c7176b61fc08bafdc210dbc9a7a0d2e395773**

Documento generado en 13/12/2023 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>